



Expediente: PAOT-2020-1853-SOT-468
y 14 acumulados

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1853-SOT-468 y acumulados PAOT-2021-121-SOT-26, PAOT-2021-274-SOT-45, PAOT-2021-275-SOT-46, PAOT-2021-276-SOT-47, PAOT-2021-277-SOT-48, PAOT-2021-278-SOT-49, PAOT-2021-279-SOT-50, PAOT-2021-280-SOT-51, PAOT-2021-281-SOT-52, PAOT-2021-282-SOT-53, PAOT-2021-283-SOT-54, PAOT-2021-284-SOT-55, PAOT-2021-SOT-285-SOT-56 y PAOT-2021-286-SOT-57, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de julio de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (invasión de barranca, disposición inadecuada de residuos sólidos, descarga de agua residual hacia barranca) en el sitio ubicado en Calle Tlali sin número (a un costado del panteón Jardín), Colonia Atlaxamac, Alcaldía Álvaro Obregón la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Con fecha 05 de enero de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva) en el predio ubicado en Calle Prolongación Arrabales número 9, entre Circuito arrabales y Nuevo Panteón Jardín, Colonia Tierra Nueva Tlaxomulco, Alcaldía Álvaro Obregón la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Con fecha 12 de enero de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva) en los predios ubicados en Calle Prolongación Arrabales número 55, 53, 10, 31-B, 52, 52-B, 91, 113, 131, 118, 62, 26, y 70, (entre Circuito arrabales y Nuevo Panteón Jardín), Colonia Atlaxamac, Alcaldía Álvaro Obregón las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó reconocimiento de hechos y solicitud de información a la autoridad competente y se informó a las personas denunciantes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV Bis y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento, y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y

Expediente: PAOT-2020-1853-SOT-468
y 14 acumulados

29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (invasión de barranca, disposición inadecuada de residuos sólidos, descarga de agua residual hacia la barranca) como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México.

Cabe señalar que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado y de las referencias proporcionadas por las personas denunciantes, se desprende que existe identidad en la ubicación y los hechos denunciados, por lo que el domicilio del sitio objeto de investigación es la poligonal delimitada por las calles de Prolongación Arrabales, entre Calle Tlali y Nuevo Panteón Jardín, Colonia Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que en adelante se hará referencia a esta ubicación como sitio objeto de denuncia.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (invasión de barranca, disposición inadecuada de residuos sólidos, descarga de agua residual hacia la barranca).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en los sitios objeto de las denuncias y en compañía de una persona interesada de las denuncias en cuestión, se llevó a cabo recorrido al interior del Asentamiento Humano denominado Tierra Nueva Tlaxomulco, ubicado entre Calle Tlali y Nuevo Panteón Jardín, en el que se observaron diversas construcciones distribuidas al interior del asentamiento mismas que se encuentran consolidadas, es decir, por sus características físicas se infiere que son preexistentes. Asimismo, se observaron diversas construcciones hechas a base de muros de tabla o lamina y cubiertas de lámina, algunas de las viviendas carecen de electricidad, no cuentan con servicio de drenaje y el agua es por tandeo, como se puede ver imágenes siguientes.



Expediente: PAOT-2020-1853-SOT-468
y 14 acumulados



Fuente: PAOT-Fotografías obtenidas durante el reconocimiento de hechos en fecha 26 de octubre de 2021.

Al respecto, de las fotografías obtenidas en el reconocimiento de hechos, de los puntos GPS registrados durante el recorrido y de la imagen satelital de Google Earth del año 2019, se identificaron 25 viviendas en el sitio objeto de denuncia, las cuales se enlistan en la siguiente imagen:

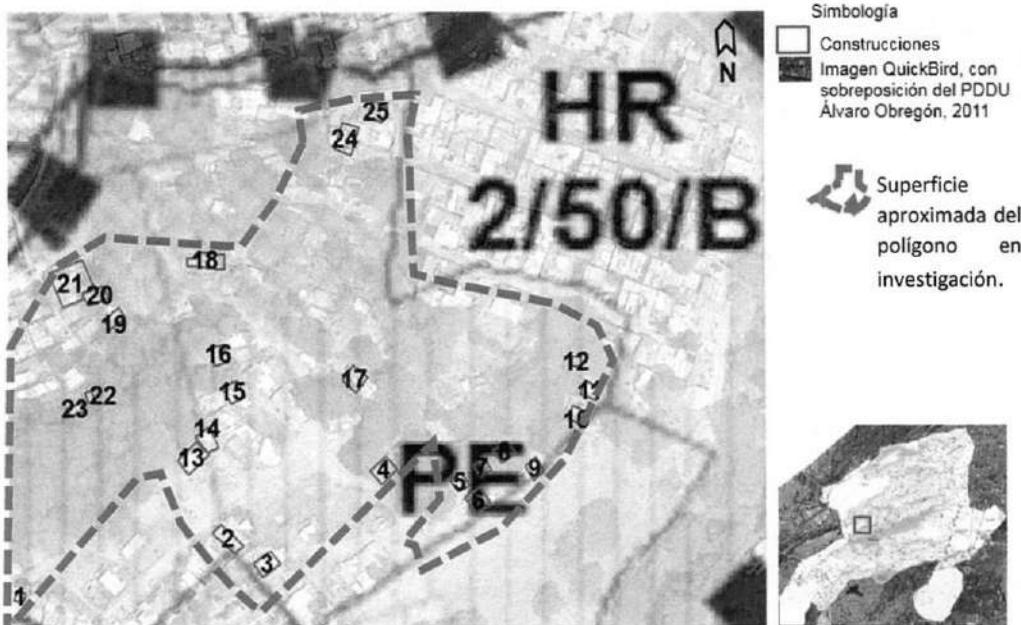


Expediente: PAOT-2020-1853-SOT-468
y 14 acumulados



Fuente: PAOT Coordenadas centroides y superficie de las construcciones ubicadas dentro del polígono objeto de investigado

De conformidad con la consulta realizada al Plano de divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, **19 de las construcciones** identificadas se ubican en suelo de conservación aplicándole la **zonificación PE (Preservación ecológica)** donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido, y **6 de las construcciones enlistadas** se ubican en zonificación **HR/2/50/B** (Habitacional Rural de baja densidad, 2 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre) donde el uso de suelo habitacional se encuentra permitido.



Fuente: Plano de divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón



Expediente: PAOT-2020-1853-SOT-468
y 14 acumulados

Adicionalmente, se visualizó la versión digital simplificada del Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente para la Ciudad de México, resultando que el sitio objeto de investigación se ubica dentro de Suelo de Conservación y 13 construcciones se localizan en zonificación AE (Agroecológico), 11 construcciones se localizan en FP (Forestal de Protección) y 1 construcción se localiza en ER (Equipamiento Rural), donde el uso de suelo habitacional no se encuentra listado en la tabla de usos de suelo. -----



Fuente: Imagen QuickBird, con sobreposición del Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente de la CDMX.

Al respecto, cabe señalar que el Suelo de Conservación es una región crítica para el bienestar de los habitantes de la Ciudad de México y Zona Metropolitana, por los servicios ambientales que presta, el funcionamiento natural de sus ecosistemas y agroecosistemas es fundamental para el mantenimiento del ciclo hidrológico de la Cuenca de México, ya que abarca las zonas más importantes para la recarga del acuífero. Además, la vegetación natural regula los escorrentimientos superficiales y protege al suelo de la erosión hídrica y eólica. Asimismo, es una región prioritaria para la conservación de la diversidad biológica, especialmente por la diversidad de tipos de vegetación que contiene y su riqueza de vertebrados terrestres. -----

Por otro lado, de la consulta al SIG PAOT "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México" se identificó que el sitio en cuestión no colinda ni se encuentra dentro una barranca, ni tampoco se ubica dentro del polígono de alguna Área de Valor Ambiental (AVA) o Área Natural Protegida (ANP). -----



Expediente: PAOT-2020-1853-SOT-468
y 14 acumulados

The screenshot shows a satellite map of an urban area in Mexico City. A specific polygon is highlighted in red, representing the subject of the complaint. Various streets and landmarks are labeled, such as 'YANCHA', 'IBUNDIA', 'AV. ALVARO OBREGÓN', and 'CEROS'. On the right side of the screen, there is a sidebar titled 'CAPAS' (Layers) which lists numerous environmental and historical layers like 'PPDU Lomas de Chapultepec', 'PPDU Centro Histórico 07-0', and 'Programa de Manejo Cerro'. At the bottom left, a note states: 'LA INFORMACIÓN MOSTRADA EN ESTE VISUALIZADOR NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS, TODOS LOS DERECHOS PAOT MMXIV'.

Fuente: SIG PAOT "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México".

No obstante lo anterior, personal de esta Entidad visualizó la versión digital simplificada del Inventario de Asentamientos Humanos Irregulares, consultada en el SIG-PAOT "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX", a la cual se sobrepuso la poligonal del sitio objeto de denuncia, teniendo como resultado que **se trata de un desdoblamiento del asentamiento registrado como Tierra Nueva Tlaxomulco**.

This screenshot shows the same map as above, but with a specific feature selected. A modal window titled 'Selection' displays the following data for the selected feature:

Attribute	Value
id	10032
delegación	Álvaro Obregón
nombre	Tierra Nueva Tlaxomulco
pueblo	Cooperativa Miguel Gaona (Programa Pari
areas_m	4982.82
he_	0.488

At the bottom left of the map, there is handwritten text 'b6' and 'b7'.

Expediente: PAOT-2020-1853-SOT-468
y 14 acumulados

Fuente: SIG PAOT "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México".

De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón vigente, el sitio motivo del presente instrumento, se encuentra en suelo de conservación aplicándole a 19 construcciones la zonificación en PE (Preservación Ecológica) (identificadas con números 1 al 17, 22 y 23) y 6 construcciones se encuentra en HR 2/50/B (Habitacional Rural de baja densidad, 2 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre) (identificadas con los números del 18 al 21, 24 y 25), donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido en PE y permitido en HRB; de conformidad con el listado de ubicaciones referidos en la página número 4 del presente instrumento.

Asimismo, de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente, el sitio objeto de investigación, se localiza en suelo de conservación, de las 25 construcciones, se tiene que 13 construcciones se localizan en zonificación AE (Agroecológico), (identificadas con los números 3 al 12, 17, 24 y 25), 11 construcciones se encuentran en FP (Forestal de Protección) (identificadas con números, 2, 13 al 16, 18 al 23) y 1 construcción se ubican en ER (Equipamiento Rural) (identificada con el número 1), en donde el uso de suelo habitacional no se encuentra listado, conforme a la tabla de usos de suelo.

En este sentido es de mencionar que las construcciones identificadas en su conjunto ocupan una superficie de desplante de 1,305.41 m² de terreno aproximadamente, adicionalmente, de las documentales que obran en el expediente se cuenta con un análisis multitemporal de las imágenes del programa Google Earth 2009 y 2019, en las cuales se desprende que en ese lapso de tiempo se afectó en su conjunto una superficie con cubierta arbórea de 961 m² derivado de las actividades de construcción para uso habitacional.

En conclusión, el sitio objeto de denuncia se ubica en suelo de conservación con zonificación PE (Preservación ecológica) y HR2/50/B (Habitacional Rural de baja densidad, 2 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre); adicionalmente, le aplica la zonificación AE (Agroecológico), FP (Forestal de Protección) y ER (Equipamiento Rural), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro



Expediente: PAOT-2020-1853-SOT-468
y 14 acumulados

Obregón y el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente para la Ciudad de México, respectivamente, donde el uso de suelo habitacional únicamente se encuentra permitido en la porción del polígono con zonificación HR2/50/B; sin embargo, en todo el polígono de interés se llevan a cabo actividades de construcción de viviendas a base de materiales permanentes y semipermanentes, relacionadas con el desdoblamiento del asentamiento humano identificado como Tierra Nueva Tlaxomulco.

Por lo anterior, es atribución del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, practicar visitas de verificación administrativa, ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes en materia de preservación del medio ambiente, protección ecológica y desarrollo urbano, de conformidad con el artículo 14 apartado A fracción I incisos a) y c) y II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que corresponde a dicho Instituto llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación), toda vez que algunas de las construcciones constatadas se ubican en la zonificación PE (Preservación ecológica), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, enviando a esta Entidad, el resultado de sus actuaciones.

Asimismo, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar visita de verificación en materia de construcción (obra nueva), a efecto de que las 6 construcciones ubicadas en zonificación HR 2/50/B (Habitacional Rural de baja densidad, 2 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre) cuenten con autorizaciones en materia de construcción, y en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) a las 19 construcciones restantes, toda vez que se localizan en suelo de conservación con zonificación PE (Preservación Ecológica), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón; donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido, e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, a efecto de evitar el cambio de uso de suelo por el desdoblamiento y posible consolidación de nuevos asentamientos humanos irregulares que afecten el suelo de conservación, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones.

Por último, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar acciones de inspección y vigilancia en materia ambiental, por cuanto hace a las actividades ejecutadas en el sitio objeto de denuncia, toda vez que las viviendas identificadas en el presente instrumento se localizan en suelo de conservación con zonificación AE (Agroecológico), FP (Forestal de Protección) y ER (Equipamiento Rural), de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente para la Ciudad de México, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el desdoblamiento y/o consolidación del asentamiento humano, enviando a esta Entidad, el resultado de sus actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción XIX Bis 2, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



Expediente: PAOT-2020-1853-SOT-468
y 14 acumulados

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el sitio objeto de las denuncias, se llevó a cabo un recorrido al interior del Asentamiento Humano denominado Tierra Nueva Tlaxomulco, ubicado entre Calle Tlali y Nuevo Panteón Jardín, Colonia Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón; se observaron diversas construcciones distribuidas al interior del asentamiento mismas que encuentran consolidadas, es decir, por sus características físicas son preexistentes; asimismo, se observaron diversas construcciones hechas a base de muros de tabla o lamina y cubiertas de lámina, algunas de las viviendas carecen de electricidad, no cuentan con servicio de drenaje y el agua es por tandeo.
2. De la consulta al SIG-PAOT "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX" se identificó que el **sitio en cuestión no colinda ni se encuentra dentro una barranca, ni tampoco se ubica dentro del polígono de alguna Área de Valor Ambiental (AVA) o Área Natural Protegida (ANP)**. Asimismo, de la consulta a la versión digital simplificada del **Inventario de Asentamientos Humanos Irregulares**, se identificó que el polígono en cuestión correspondería al **desdoblamiento del asentamiento registrado como Tierra Nueva Tlaxomulco**.
3. De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, el sitio motivo del presente instrumento, **se encuentra en suelo de conservación aplicándole a 19 construcciones la zonificación en PE (Preservación Ecológica (identificadas con números 1 al 17, 22 y 23) y 6 construcciones se encuentra en HR 2/50/B (Habitacional Rural de baja densidad, 2 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre) (identificadas con los números del 18 al 21, 24 y 25), donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido en PE y permitido en HRB; de conformidad con el listado de ubicaciones referidos en la página número 4 del presente instrumento.**
4. De acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente, al sitio objeto de investigación, se localiza en suelo de conservación, de las **25 construcciones** localizadas, se tiene que **13 construcciones se localizan en zonificación AE (Agroecológico), (identificadas con los números 3 al 12, 17, 24 y 25), 11 construcciones se encuentran en FP (Forestal de Protección) (identificadas con números, 2, 13 al 16, 18 al 23) y 1 construcción se ubican en ER (Equipamiento Rural) (identificada con el numero 1)**, en donde el uso de suelo habitacional no se encuentra listado, conforme a la tabla de usos de suelo.
5. **Las construcciones identificadas en su conjunto ocupan una superficie aproximada de desplante de 1,305.41 m² de terreno**, adicionalmente, de las documentales que obran en el expediente se cuenta con un análisis multitemporal de las imágenes del programa Google Earth 2009 y 2019, en las cuales se desprende que en ese lapso de tiempo **se afectó en su conjunto una superficie con cubierta arbórea de 961 m² derivado de las actividades de construcción para uso habitacional.**



Expediente: PAOT-2020-1853-SOT-468
y 14 acumulados

6. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación), a las 19 edificaciones identificadas en el presente instrumento toda vez que se ubican en la zonificación PE (Preservación ecológica), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 14 apartado A fracción I incisos a) y c) y II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, enviando a esta Entidad, el resultado de sus actuación. -----
7. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar visita de verificación en materia de construcción (obra nueva) a efecto de que las 6 construcciones ubicadas en zonificación HR 2/50/B (Habitacional Rural de baja densidad, 2 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre) cuenten con autorizaciones en materia de construcción, y en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) a las 19 construcciones restantes, toda vez que se localizan en suelo de conservación con zonificación PE (Preservación Ecológica), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón; donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido, e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, a efecto de evitar el cambio de uso de suelo por el desdoblamiento y posible consolidación de nuevos asentamientos humanos irregulares, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones. -----
8. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar acciones de inspección y vigilancia en materia ambiental, por cuanto hace a las actividades ejecutadas en el sitio objeto de denuncia, toda vez que las viviendas identificadas en el presente instrumento se localizan en suelo de conservación con zonificación AE (Agroecológico), FP (Forestal de Protección) y ER (Equipamiento Rural), de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente para la Ciudad de México, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el desdoblamiento y/o consolidación del asentamiento humano, enviando a esta Entidad, el resultado de sus actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción XIX Bis 2, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



**Expediente: PAOT-2020-1853-SOT-468
y 14 acumulados**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/CAH